

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de julio de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA).	Muestrador autorizado adaptable a un cromatógrafo iónico, con destino al sistema de control de la contaminación de la central térmica de Puentes (La Coruña).
2. Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.	Reactancia trifásica de 1.800 A, instalación exterior e impedancia nominal por fase 0,05 ohmios para la central hidráulica de Benos (Lérida).

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto señalado.

25826 *RESOLUCION de 27 de octubre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización del sector energético.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), encuadrada en el sector energético, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos que se recogen en el anejo único, presentados por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), en ejecución de los proyectos recogidos en el anejo único, aprobados por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero. 1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la

pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-la presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de octubre de 1988.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de los proyectos de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), a que hace referencia la presente Resolución

A) Detectores de vibraciones para turbinas de los grupos 1, 2 y 3 de la Central Térmica de «Compostilla II».

B) Sistema de detección de fugas en caldera, para la mejora de operación y la seguridad de las calderas para los equipos 3 y 4 de la Central Térmica de «Compostilla II».

C) Dos turbinas hidráulicas y sus equipos asociados para la Central Hidroeléctrica de «La Remolina».

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

25827 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 46/1988 de la Lotería Primitiva, a celebrar el día 17 de noviembre.*

De acuerdo con el apartado 2 de la norma 13 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 234 del 30), el fondo de 761.877.811 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 43/1988, celebrado el día 27 de octubre, próximo pasado y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 46/1988, que se celebrará el día 17 de noviembre de 1988.

Madrid, 8 de noviembre de 1988.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Poi Meana.

25828 *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de octubre de 1988 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el mercado hipotecario.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 18 de octubre de 1988, página 29999 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «mes de junio de 1988», debe decir: «mes de septiembre de 1988».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25829 *REAL DECRETO 1340/1988, de 28 de octubre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Danza Española el Centro «Sotileza» de Santander.*

Visto el expediente incoado por la Directora del Centro de Danza «Sotileza», de Santander, en el que solicita la clasificación del mismo

como Centro no oficial reconocido, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre Reglamentación de los Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Se clasifica como Centro no oficial reconocido de enseñanza de Danza Española, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, al Centro de Danza «Sotileza», sito en la calle Travesía de Floranes, 3, de Santander, que quedará adscrito a la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

25830 REAL DECRETO 1341/1988, de 28 de octubre, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Danza Española el «Estudio de Danza Karel», de Gijón.

Visto el expediente incoado por la Directora del «Estudio de Danza Karel», de Gijón (Asturias), en el que solicita la clasificación del mismo como Centro no oficial reconocido, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre Reglamentación de los Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Se clasifica como Centro no oficial reconocido de enseñanza de Danza Española, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el «Estudio de Danza Karel», ubicado en dos puntos diferentes de Gijón, uno sito en la calle Pablo Iglesias, número 86, y el otro en la calle Carretera de la Costa, número 41, que quedará adscrito a la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

25831 REAL DECRETO 1342/1988, de 4 de noviembre, por el que se integran las Escuelas Sociales de León y Oviedo en las Universidades de León y Oviedo, respectivamente.

Iniciada por Real Decreto 1353/1987, de 6 de noviembre, la integración de diversas Escuelas Sociales en las respectivas Universidades, en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social, procede la integración de las Escuelas Sociales de León y Oviedo, una vez que los respectivos Consejos Sociales de dichas Universidades han elevado la correspondiente propuesta.

En su virtud, de acuerdo con las Universidades de León y Oviedo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Escuelas Sociales de León y Oviedo se integran en las Universidades de León y Oviedo, respectivamente, con efectos del presente curso académico, como Escuelas Universitarias y se las autoriza para organizar las enseñanzas conducentes al título de Graduado Social Diplomado.

Art. 2.º Uno.-Los Profesores de las Escuelas Sociales que se integran pasarán a prestar servicios en la respectiva Universidad de acuerdo con las previsiones que éstas tengan en la correspondiente plantilla, como Profesores interinos, de conformidad con la normativa vigente, o como Profesores asociados por un período de tres años, prorrogables de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por Real Decreto

1200/1986, de 13 de junio, todo ello sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria primera, dos, del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio.

Dos.-Las Universidades se subrogarán en los derechos y obligaciones que ostente en la actualidad el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los contratos laborales del personal no docente de las respectivas Escuelas Sociales que se integran, aplicándose el Convenio Colectivo vigente en las mencionadas Universidades y respetándose la antigüedad de cada interesado.

De no existir equivalencia entre las categorías de contratos vigentes y las contenidas en el Convenio, la equiparación se hará en función del contenido de cada puesto de trabajo.

Tres.-El personal funcionario no docente que actualmente presta servicios en las Escuelas Sociales de León y Oviedo y que pasen a prestarlos a las respectivas Universidades continuará perteneciendo al Cuerpo o Escala del que forme parte en la actualidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se transferirán al Ministerio de Educación y Ciencia las dotaciones presupuestarias a que se refiere la disposición transitoria primera, cuatro, del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, que integrarán la subvención anual, prevista en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para las respectivas Universidades.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25832 ORDEN de 24 de octubre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 590/1983, interpuesto por don Restituto Martínez Rascón.

Con fecha 1 de junio de 1985 la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 590 de 1983, interpuesto por don Restituto Martínez Rascón, sobre anulación de montería en su día autorizada; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gonzalo de Diego Lozano, en nombre de don Restituto Martínez Rascón, contra el acuerdo de la Dirección General del Instituto para la Conservación de la Naturaleza de 29 de septiembre de 1983, que desestimaba el recurso de reposición contra otro anterior de 14 de junio de 1982, de la Dirección General del ICONA que a su vez confirmaba el acuerdo de la Jefatura Provincial de Jaén de 14 de diciembre de 1981, relativo a la anulación de una montería previamente autorizada al hoy recurrente, debemos anular y anulamos el acuerdo en esta litis impugnado por no resultar ajustado a derecho; reconociendo el derecho que el recurrente tenía a celebrar la montería autorizada para el Collado de los Jardines y condenando en su consecuencia a la Administración a que abone al recurrente el importe de los daños y perjuicios que se precisarán en la ejecución de la sentencia, siempre que se acrediten haber sido ocasionados y haberlos sido por virtud de la anulación de la montería autorizada en el Collado de los Jardines para el 5 de diciembre de 1981, teniendo en cuenta que la comunicación de la anulación se participó al interesado el día 1 de diciembre de 1981. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 de enero